



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL – SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.
Radicado : 2020-00212-00
Demandante : BERNARDINO VILLABONA RUEDA.
Demandado : MARTHA LILIANA GUALDRON MORALES.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 26 de noviembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor **BERNARDINO VILLABONA RUEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**, contra la señora **MARTHA LILIANA GUALDRON MORALES**.

Como quiera que la parte demandante en escrito separado de la demanda digital solicita el decreto de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las que sumadas ascienden a la suma de \$163.000.000, que corresponden al valor de las pretensiones.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.600.000,00)**, incluyendo a terceros, así mismo se advierte que, debe ser allegada dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.600.000,00)**, **incluyendo a terceros**, así mismo se advierte que, debe ser allegada dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares pedidas en la demanda, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

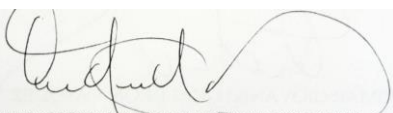
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado JUAN CARLOS RUEDA NUÑEZ como apoderado principal y al abogado OSCAR FERNANDO BAUTISTA como apoderado suplente, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____  OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.
